



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obrando a través de apoderado judicial la demandante MARIA YULI CULMA MEDINA, al igual que la Representante Legal de la entidad demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., solicitan de común acuerdo se declare la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación, para cuyo efecto solicitan el pago de las respectivas cantidades a favor de la ejecutante, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de remanentes a la entidad demandada.

Ahora, como el referido escrito a través del cual se plasma la voluntad expresa de las partes a la cual se deberá atener el despacho, es auténtico y proviene de los apoderados de la demandante y sociedad demandada, con facultad para recibir, dándose así los presupuestos del art. 461 del C.G.P., aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se deberá entonces acceder a lo petitionado y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago de la suma de \$61.338.169., a favor del abogado Carlos Eduardo Llanos Cuellar en su condición de apoderado judicial de la demandante MARIA YULI CULMA MEDINA, con facultad para recibir, tal como se solicita en el memorial petitorio.

Con tal fin se ordena el fraccionamiento del título judicial que por la suma de \$100.000.000., se encuentra depositado por cuenta del presente proceso, en las siguientes cantidades: \$61.338.169., para pagar al abogado en mención y \$38.661.831., para su devolución y pago a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.. Líbrense las respectivas órdenes de fraccionamiento y pago.

2. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares recaídas y ordenar la devolución de remanentes a favor de la entidad demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Líbrense los respectivos oficios.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa desanotación del sistema de registro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Téngase en cuenta la renuncia a término de ejecutoria que de este proveído hicieron las partes. (Art. 119 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00037-00

AHV